



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 cc. chinos  
 17 AGO. 2021  
 12:16 m

Oficio Núm. LXIV/0136/2021

17 AGO 2021  
 12:07 ms

**DIRECCION DE APROVO  
 LEGISLATIVO**

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de agosto de 2021.

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO A LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA**  
 DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
 DISTRITO XXV  
 SAN PEDRO POCHUTLA

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

La que suscribe **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la organización civil denominada Humanium, en el mundo se estima que existe alrededor de 120 millones de niños viviendo en la calle, de los cuales al menos 60 millones pertenecen a la región de América Latina, hecho que representan casi el 50% de la población total<sup>1</sup>.

A este tipo de población comúnmente se le conoce como niños de la calle, sin embargo es necesario hacer una diferenciación entre ellos, ya que no todos son abandonados o no todos viven en la calle. Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) hace una distinción en dos grupos de niños según la situación de sus familias: Niñez en la calle y Niñez de

---

<sup>1</sup> <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/pobreza/ninos-calle/#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20el,de%20todo%20tipo%20de%20abusos.>



la calle. En el caso del primer grupo es considerado uno de las más grandes, y son quienes trabajan en las calles pero mantienen sus vínculos familiares, y aunque pasan mucho tiempo lejos de ellos de su hogar, sienten que tienen un hogar. En cambio, las niñas y niños "de" la calle, representan una cuarta parte de la población, los cuales se encuentran sin hogar y tienen los vínculos familiares rotos debido a la inestabilidad o a la desestructuración en sus familias de pertenencia. En algunos casos han sido abandonados por éstas y en otros casos ellos mismos decidieron irse. Comen, duermen, trabajan, hacen amistades, juegan en la calle y no tienen otra alternativa que luchar solos por sus vidas.<sup>2</sup>

La UNICEF refiere que existen diversas razones por las cuales una niña o niño vive en condición de calle, ya que pueden atribuirse por cuestiones familiares, económicos, sociales y políticos por lo que es muy difícil señalar de manera determinante una o más causas que originan dicha circunstancia.

Ahora bien, las y los niños en situación de calle experimenta múltiples adversidades y circunstancias que vulneran sus derechos humanos, tales como:

- El derecho a la alimentación;
- El derecho a la salud;
- El derecho a la educación;
- El derecho a la no discriminación;
- El derecho a la vivienda
- El derecho a la recreación;
- El derecho a la familia;
- El derecho a la protección,

---

<sup>2</sup> [http://iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Ninez\\_en\\_situacion\\_de\\_calle.pdf](http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Ninez_en_situacion_de_calle.pdf)

- El derecho a un ambiente sano, etc.

Diversos especialistas han advertido que la pandemia de la COVID-19, no sólo agravó el problema, sino que aumento de manera considerable el número de personas en situación en calle, debido a la pérdida de empleo y la disminución de los ingresos, lo que obligo que miles de familias se vieran imposibilitadas a pagar los alquileres de viviendas o en su caso dificultad para pagar los créditos hipotecarios, orillándolos a refugiarse en las calles.

Sin embargo, la pandemia de la COVID-19 no solo agravo este problema y la constante vulneración de los derechos humanos de las y los niños en situación en calle; sino que evidencio la nula atención gubernamental hacia este sector, especialmente la falta de programas y apoyos sociales. Al respecto, Fletes Corona, quien ha investigado esta problemática, refiere que *"si antes de la pandemia la población de calle estaba incrementando de manera leve, ahora el COVID-19 nos dejó al desnudo, ya que muchos de los apoyos sociales son insuficientes ante un número mayor de personas que requieren éstos"*. Asimismo, refiere que *"cada niña o niño de la calle evidencia una falla en los mecanismos de atención a esta población. No son suficientes, no lo eran antes de la pandemia. Conozco los programas del DIF o a asociaciones civiles que trabajan con niños y niñas de la calle, y siempre han tenido restricciones en los recursos económicos y humanos.(...) Llama la atención que el personal de programas de atención a la infancia, del DIF, no ha incrementado. Este año debieron de haber aumentado la cantidad de profesionales, promotores infantiles comunitarios de ambos sexos, además de las y los educadores que atienden a la población que sale a la calle"*.

Pero la falta de apoyos gubernamentales no solo ha demostrado, una reiterada discriminación en las y los niños en situación de calle, sino también en la falta de reconocimiento legal hacia este sector población, tal como sucede en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se puede apreciar que en ninguno de sus preceptos jurídicos hace reconocimiento expreso y protección de las y los niños en situación de

calle. Hecho que ha ocasionado no solo su exclusión en la falta de atención y protección legal; sino que también una discriminación, ya que les impide acceder o gozar de garantías legales, acciones y programas; tal como sucede en el disfrute a los Centros de Asistencia Social, el cual de conformidad con la citada Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su artículo 6, fracción VI; solo se encuentra permitido para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, descartado aquellas niñas niños y adolescentes que se encuentren en situación de calle y que tiene a su madre o padre o cualquier familiar en la misma situación.

Por ello y afecto de evitar una discriminación, exclusión hacia las y los niños y adolescentes que viven en situación de calle; propongo modificar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; lo anterior a efecto de reconocer legalmente niñas, niños y adolescentes en situación de calle; lo anterior a efecto de que éstos gocen de las garantías que señala en ésta; así como accedan al cuidado alternativo o acogimiento residencial que brindan los Centros de Asistencia Social. Asimismo, se establezca la obligación legal de las autoridades estatales y municipales, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de calle

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

**Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**

Texto Vigente	Texto Propuesto.
<p>Artículo 5. El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar</p>	<p>Artículo 5. El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su</p>

<p>posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, <b>en situación de calle</b>, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>
<p>I a la V ...</p>	<p>I a la V ...</p>
<p>VI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones</p>	<p>VI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar <b>y en situación de calle</b> que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones</p>
<p>VII a la XXXIII ...</p>	<p>VII a la XXXIII ...</p>
<p>Artículo 9. ...      ...      Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter</p>	<p>Artículo 9. ...      ...      Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico,</p>

<p>socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, <b>situación de calle</b>, situación migratoria o apátrida, por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>	<p>Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>
<p>I a la VI...</p>	<p>I a la VI...</p>
<p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;</p>	<p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, en situación de calle, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;</p>
<p>VIII a la XXII ...</p>	<p>VIII a la XXII ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 48 DE**

## LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 5. El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, **en situación de calle**, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la V ...

VI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar y **en situación de calle** que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones

VII a la XXXIII ...

Artículo 9. ...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, **en situación de calle**, situación migratoria o apátrida, por determinación judicial



que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I a la VI...

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo; dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, en situación de calle, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII a la XXII ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo, Jalpan, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

SUSCRIBE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
DISTRITO XXV  
SAN PEDRO POCHUTLA